



Roj: **SAP M 19409/2013 - ECLI: ES:APM:2013:19409**

Id Cendoj: **28079370162013100893**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **16**

Fecha: **26/11/2013**

Nº de Recurso: **457/2013**

Nº de Resolución: **49/2014**

Procedimiento: **APELACIÓN**

Ponente: **EDUARDO CRUZ TORRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Rollo Nº 457/13

Juzgado Penal nº 24 de Madrid

Juicio Nº Oral 465/11

ILTMOS. SRES. DE LA SECCION DÉCIMOSEXTA

D. MIGUEL HIDALGO ABIA (PRESIDENTE)

D. FRANCISCO DAVID CUBERO FLORES

D. EDUARDO CRUZ TORRES (PONENTE)

SENTENCIA Nº 49/14

En Madrid, a 26 de noviembre de 2013

Vistos por esta Sección de la Audiencia Provincial de Madrid, en grado de apelación, el Juicio Oral 465/11 procedente del Juzgado de lo Penal nº 24 de Madrid y seguido por delito de descubrimiento de secretos, siendo partes en esta alzada como apelante, Lorena , como apelado el Ministerio Fiscal y Ofelia . Ha sido Ponente el Magistrado D. EDUARDO CRUZ TORRES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los hechos probados de la sentencia son: queda probado y así se declara que la acusada, Lorena , se encontraba en trámite de separación con su entonces esposo, Ofelia , habiéndose dictado el 20 de enero de 2010 por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 6 de esta capital, auto en virtud del cual se concedía la orden de protección solicitada por aquella y en virtud del cual se le atribuyó el uso y disfrute de la vivienda familiar sita en la CALLE000 nº NUM000 NUM001 de Madrid a la hija menor y a ella en cuya compañía quedaba la referida menor.

Pues bien, Habiendo abandonado el esposo el domicilio familiar la tarde del 23 de marzo de 2010 se recibió en el ordenador de la vivienda un correo electrónico dirigido al correo del esposo- DIRECCION000 por parte de su letrada matrimonialista con el siguiente contenido:" Ofelia : no puedes salir con la niña sin autorización expresa de la madre, pues es una cuestión relativa a la patria potestad, que es compartida por ambos. Si lo haces sin sus autorización puedes buscarte un lío. Pídele a Lorena el pasaporte de la niña y si no te lo da no te queda más remedio que pedir otro, pero aún así tiene que darte igualmente la autorización. Al no estar tu asunto en conocimiento del Juez de familia, no cabe pedirlo por vía judicial, pues el Juzgado de lo Penal no va a resolverte la cuestión y menos en tan corto espacio de tiempo. Un saludo " siendo así que esa misma noche, a las 0:22 horas, la acusada lo interceptó y con conocimiento de su carácter privado así como con ánimo de vulnerar la intimidad de aquél, se lo remitió a su entonces Letrada matrimonialista, Sra Jaraiz Mero, para utilizarlo en el procedimiento matrimonial que se estaba solventando entre ambos.



De la misma manera y guiada por el mismo propósito ese mismo día 23 de marzo y al mediodía se recibió otro correo electrónico dirigido al Sr Ofelia a su propio correo electrónico y en este caso por parte de su letrado, Sr Morales Mourullo, que igualmente interceptó y remitió a su abogada a las 0:14 horas del 24 de marzo y cuyo contenido "Estimado Ofelia , te envío la resolución que nos ha notificado el Tribunal Supremo. Han recibido el escrito y ya han tenido por apartado de los trámites del recurso a la acusación particular. Un abrazo. Justino , estudio jurídico Rodríguez Mourullo", nada tenía que ver con el procedimiento de separación en que ambos se hallaban inmersos.

Respecto a la agenda, propiedad del Sr Ofelia , que la acusada también cogió, sin consentimiento de aquél, se desconoce su contenido.

El fallo de la sentencia es del siguiente tenor literal: Que debo CONDENAR Y CONDENO a Lorena ya circunstanciada, como autora penalmente responsable de un delito continuado de descubrimiento y revelación de secretos del art. 197.1 del Código Penal , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION e INHABILITACION DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA Y MULTA DE VEINTE MESES CON CUOTA DIARIA DE 6 euros, quedando sujeta en caso de impago de la multa, a la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el art. 53, ello con imposición de las costas procesales ocasionadas en esta instancia incluidas las devengadas por la Acusación particular.

SEGUNDO.- Admitido el recurso se elevaron las presentes actuaciones originales a esta Superioridad, tramitándose en legal forma.

TERCERO. - En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales exigidas al efecto.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- SE ACEPTA el relato de hechos probados que contiene la Sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones en esta Audiencia Provincial se formó el correspondiente rollo de apelación, quedando pendientes de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Alega el apelante que falta el elemento objetivo y subjetivo del tipo, error en la aplicación del art 74 del Código Penal , falta de culpabilidad, falta de motivación y falta de proporcionalidad en la pena impuesta.

SEGUNDO.- Pues bien, comencemos con el examen del tipo penal por el que se ha formulado acusación. Como es sabido, la doctrina del Tribunal Supremo (entre otras sentencia de 20 de junio de 2003) establece que el artículo 197.1 contempla el tipo básico del delito de descubrimiento y revelación de secretos que tutela el derecho fundamental a la intimidad personal como bien jurídico protegido y garantizado por el artículo 18.1 de la Constitución Española y el derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, superando la idea tradicional del concepto de libertad negativa materializado en el concepto de secreto que imperaba en el Código Penal derogado en su artículo 497 .

Los elementos objetivos del artículo 197.1 se integran, en primer término, por la conducta típica en la que se pueden distinguir dos modalidades: a) apoderamiento de papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, y b) la interceptación de telecomunicaciones o la utilización de artificios técnicos de escuchas, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o cualquier otra señal de comunicación. Ésta última cláusula general, trata de subsanar las posibles lagunas de punibilidad que se pueden derivar de los avances de la tecnología moderna.

El elemento subjetivo adicional al dolo consiste en el ánimo de realizar un acto posterior, descubrir el secreto, o vulnerar la intimidad de otro, sin necesidad de que éste llegue a producirse. La revelación posterior supondría la agravación del artículo 197.4 (antiguo 3º) del Código Pena

El bien jurídico que se protege es la intimidad del sujeto pasivo, entendida de forma general como la esfera en la que se desarrollan determinadas facetas reservadas de la persona, o bien la privacidad, que es un concepto más amplio y global que constituye un conjunto de aspectos de la personalidad del sujeto, que aisladamente consideradas, pueden carecer de significación intrínseca pero que, coherentemente entrelazadas entre sí, arrojan como resultado un retrato de la personalidad del individuo que éste tiene derecho a mantener reservado".



En cuanto al alcance típico del término "secreto", ha de obtenerse por una doble vía: por un lado, mediante la exclusión de aquellas manifestaciones de secreto que son objeto de tratamiento específico en otros preceptos del Código Penal; y, por otro, fijando un adecuado enlace entre el contenido material de lo que pretende calificarse como secreto y la intimidad, en cuanto valor constitucional que ha de quedar afectado, o cuando menos, haber sido puesto intencionadamente en peligro.

Destacaremos, por último, que el artículo 197 párrafo 1 no requiere, puesto que no se dice en el texto legal, la existencia de un perjuicio para terceros, a diferencia del segundo párrafo en el que se advierte expresamente este elemento, señalando la doctrina que tal precepto se configura como un tipo penal de consumación anticipada, pues basta apoderarse de los papeles o cartas, para que el delito se consume, siempre que aquellas acciones estén filtradas por el propósito conseguido-o no- de la revelación de tales elementos.

TERCERO.- A la vista de lo expuesto anteriormente estimamos, que en el presente caso que analizamos por vía de recurso concurren los elementos y requisitos necesarios para la configuración y existencia de este ilícito penal .

Concurren en la conducta de la acusada los, ya referidos, elementos objetivo y subjetivo de la acción típica

El apoderamiento de los correos, por parte de la acusada ha sido reconocido por ella misma, cuando manifiesta que entró en el ordenador y envió tales correos a su letrada, correos que iban dirigido a su marido, con el cual estaba en trámites de separación y que había tenido que abandonar su domicilio por la existencia de una orden de alejamiento. Dichos correos, dirigidos al querellante, por parte de su letrada, se refieren a temas relativos a los conflictos derivados de la separación de ambos y la condenada al poner tales correos, particulares y exclusivos del querellante, relativos a su defensa en el procedimiento matrimonial, y al ponerlos en conocimiento de su letrada, y su presentación en juicio, no cabe duda alguna que cometió el delito por el cual es condenada la recurrente

Asimismo se comparte el argumento del sentencia recurrida, cuando establece que el delito es continuado, pues se ha acreditado, de la prueba practicada, que los correos fueron enviados en días distintos y sucesivamente, por lo cual es correcta la aplicación del art 74 del código Penal , y en consecuencia es correcta la pena impuesta

CUARTO .- Conforme a lo dispuesto en el art. 240.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , procede declarar de oficio las costas procesales causadas en esta alzada.

FALLAMOS

SE DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto Por la representación de **Lorena** contra la sentencia de 31 de Julio de 2.013 del Juzgado de lo penal nº 24 de Madrid , la cual se confirma en toda su extensión, declarando de oficio las costas de esta segunda instancia.

Contra esta sentencia no procede recurso alguno, salvo el de revisión, en su caso.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su procedencia, con testimonio de esta Sentencia, para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada que ha sido la anterior Sentencia por el ILMO SR MAGISTRADO que la dictó.
Doy fe